

DECRETO 180/1993, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS PARA REALIZAR TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN CON OPIÁCEOS.

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto de este Decreto establecer el procedimiento para la acreditación de Centros o Servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro para efectuar los tratamientos con los principios activos que figuran en el Anexo al Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, cuando se prescriban para el tratamiento de la dependencia de opiáceos en aquellas pautas cuya duración exceda de 21 días.

La lista de los referidos principios activos se relaciona en el Anexo 1.º del presente Decreto.

2. Además de los Centros o Servicios previstos en el apartado anterior, se podrán acreditar también servicios en Centros penitenciarios o en otros establecimientos de carácter no estrictamente sanitario.

Artículo 2. Instancia y documentación.

1. Los Centros o Servicios públicos o privados sin ánimo de lucro, que deseen efectuar los tratamientos previstos en el artículo anterior, deberán solicitarlo expresamente ante la Consejería de Sanidad, mediante la instancia que figura como Anexo 2.º a este Decreto.

2. Junto con la instancia presentarán la siguiente documentación:

A) Fotocopia compulsada de la autorización de funcionamiento del Centro o Servicio.

B) Memoria explicativa del programa que se pretenda desarrollar, la cual deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos del programa.

b) Descripción suficiente de los tratamientos que se vayan a aplicar.

C) Relación del personal que participará en la aplicación de los tratamientos, con indicación de sus titulaciones académicas, profesión, experiencia y funciones que desarrollarán en los mismos.

D) Relación de medios materiales de que se dispone.

3. La Consejería de Sanidad podrá recabar cuantas aclaraciones o documentación considere necesarias para la resolución de la petición de acreditación, así como efectuar las inspecciones precisas.

Artículo 3.º Informe de la comisión.

1. La Comisión de Acreditación de Centros y Servicios prevista en el artículo siguiente emitirá informe sobre la solicitud de acreditación de cada Centro o Servicio.

2. El informe de esta Comisión será preceptivo y vinculante.

Artículo 4. Comisión de acreditación.

1. La Comisión de Acreditación de Centros y Servicios de la Comunidad Autóno-



III. Normas Autonómicas

ma de Castilla-La Mancha, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Presidente: el Director General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.
 - Tres vocales designados por el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.
 - Tres vocales designados por la Consejera de Sanidad, de los que uno, al menos, pertenecerá al Plan Regional de Drogas de Castilla-La Mancha.
2. La Comisión, que estará adscrita a la Consejería de Sanidad, tendrá su sede en la de los Servicios Centrales de esta Consejería.
 3. La Comisión ajustará su funcionamiento a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Criterios para la emisión del informe.

La Comisión de Acreditación de Centros o Servicios deberá tener en cuenta los siguientes criterios para la emisión de sus informes:

- a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de servicio asistencial en el Área de Salud correspondiente.
- b) La prioridad para la acreditación de Centros o Servicios Sanitarios de titularidad pública.
- c) La cualificación profesional de los medios personales y la calidad de los medios materiales del Centro o Servicio.
- d) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del Centro o Servicio.
- e) La adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos que se persiguen.

Artículo 6. Resolución de la solicitud.

1. La resolución de la petición de acreditación del Centro o Servicio será efectuada por la Titular de la Consejería de Sanidad.
2. El plazo máximo de resolución de las instancias solicitando la acreditación será de 3 meses.

Artículo 7. Resolución presunta.

Si por cualquier causa, salvo que ésta fuese imputable al propio interesado, no se resolviese la petición dentro del plazo marcado en el artículo anterior, se podrá entender desestimada y quedará expedita la vía procedente. En todo caso, subsistirá la obligación de resolver.

Artículo 8. Vigencia de la acreditación.

Las acreditaciones concedidas tendrán validez para un período de dos años.

Artículo 9. Renovación de la acreditación.

1. Si el Centro o Servicio desea renovar su acreditación, deberá solicitarlo expresamente antes de 2 meses de que finalice el período de vigencia, mediante la Instancia que figura como Anexo 2º a este Decreto.
2. Junto con la instancia se presentará únicamente la documentación necesaria para justificar nuevos hechos o circunstancias no verificadas con motivo de la



acreditación inmediatamente anterior.

3. La resolución de la solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos tercero y siguientes de este Decreto, salvo en lo dispuesto en el punto siguiente.
4. El plazo de resolución de las solicitudes de renovación será de dos meses, transcurrido el cual sin que se hubiese dictado resolución expresa, salvo por causa imputable al interesado, la renovación de la acreditación se entenderá concedida.

Artículo 10. Revocación de la acreditación.

La autoridad que concede la acreditación de los Centros o Servicios podrá revocar ésta, previo informe de la Comisión de Acreditación, cuando se evidencie incumplimiento del Real Decreto 75/1990, de 19 enero, o de las normas que lo desarrollen, y cuando razones de índole sanitario o social así lo aconsejen.

Artículo 11. Admisión a tratamiento.

1. A efectos de la inclusión en los programas de tratamiento regulados en este Decreto se exigirá previamente diagnóstico confirmado de dependencia a opiáceos y haber realizado al menos un tratamiento en otra modalidad terapéutica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser incluidas en estos programas de tratamiento aquellas personas dependientes de opiáceos que no cumplan las condiciones exigidas, siempre que hayan contraído la infección por el virus de inmunodeficiencia humana o se encuentren afectados por patología orgánica severa.
3. La Comisión podrá solicitar documentos acreditativos del cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 12. Prescripción y dispensación.

1. La prescripción de los tratamientos será realizada por los facultativos de los Centros o Servicios acreditados.
2. La medicación utilizada para estos tratamientos será elaborada -cuando proceda-, conservada, dispensada y administrada por los servicios farmacéuticos de los Centros acreditados, previstos en el artículo primero de este Decreto, o por las oficinas de farmacia acreditadas al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
3. Los medicamentos utilizados para estos tratamientos serán prescritos, formulados, dispensados y administrados en solución oral extemporánea, siempre que sea posible.

Artículo 13. Oficinas de farmacia.

1. Las oficinas de farmacia, a solicitud de su titular, serán acreditadas por la Consejería de Sanidad para elaborar -cuando proceda-, conservar, dispensar y administrar la medicación utilizada en los tratamientos regulados en el presente Decreto.

El procedimiento de acreditación de las oficinas de farmacia será establecido por Orden de la Consejería de Sanidad.



2. Excepcionalmente, la acreditación será denegada o revocada cuando exista prueba fehaciente del incumplimiento, preexistente o sobrevenido, por el farmacéutico de la normativa vigente sobre estupefacientes.

Artículo 14. Registro de centros autorizados.

En el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad se inscribirán los Centros y Servicios acreditados para efectuar los tratamientos previstos en el artículo primero de este Decreto, el período de tiempo para el que se les acredita, las renovaciones de la acreditación, las revocaciones de ésta y las autorizaciones previstas en el artículo decimotercero del presente Decreto.

Artículo 15. Información.

El responsable facultativo del Centro o Servicio acreditado para realizar los tratamientos previstos en el artículo primero de este Decreto informará trimestralmente a la Comisión de Acreditación del número de pacientes en tratamiento, señalando también los inicios, interrupciones y finalizaciones de los mismos, las razones que los justifican y los opiáceos empleados.

Artículo 16. Recursos y sanciones.

1. Contra las resoluciones dictadas por la Consejera de Sanidad en aplicación de este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto dará lugar a la aplicación del derecho sancionador que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los Centros o Servicios que a la entrada en vigor de este Decreto estuvieran acreditados para la realización de tratamientos con opiáceos o realizaran los tratamientos sin contar con ningún tipo de acreditación, deberán, en el plazo de 6 meses a partir de su publicación, renovar su acreditación o solicitarla por primera vez. A tal efecto utilizarán la instancia que figura como Anexo 2.º de este Decreto.

Segunda. - La solicitud se resolverá conforme a lo previsto en los artículos tercero al octavo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de 6 de octubre de 1986, por la que se crea la Comisión Regional reguladora de los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Se faculta a la Titular de la Consejería de Sanidad para desarrollar lo dis-



puesto en este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

ANEXO 1.º
RELACION DE PRINCIPIOS ACTIVOS A LOS QUE SE REFIERE EL
ARTICULO PRIMERO DE ESTE DECRETO

Buprenorfina.

Metadona.

Butorfanol.

Morfina.

Codeína.

Noscapina.

Dextropropoxifeno.

Opio extracto.

Dihidrocodeína.

Pentazocina.

Etilmorfina.

Petidina.

Folcodina.

Tilidina.

